

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GABRIEL PERZ PIEDRAHITA C.C. 71.087.115
<b>DEMANDADO</b>	NORTESANTANDERANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS S.A.)
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2021 00186 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>APRUEBA TRANSACCIÓN – TERMINA PROCESO</b>

A través de memorial visible a fls. 67 a 104 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia del representante legal de la sociedad demandada, solicitan la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción entre las partes quienes acordaron que la parte llamada a juicio cancelaría la suma de veintisiete millones de pesos (\$27'000.000.00), la cual *“cubre las contingencias que eventualmente pudiera derivarse de la presentacion o existencia de otro conflicto judicial de cualquier naturaleza e igualmente compransa cualquier suma, deuda, indemnización, y/o condenas, lucro cesante, daño emergente o daños morales por las reclamaciones actuales o futuras”* de la parte activa o sus herederos o beneficiarios por asuntos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se pactó entre **JUAN GABRIEL PERZ PIEDRAHITA** como demandante y **LUIS FELIPE OCAMPO PERDOMO** como representante legal de la demandada, que se cancelaría al actor por medio de dos transferencias bancarias a la cuenta de ahorros Nro. 178240883 del Banco de Bogotá la suma de \$27'000.000.

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a este litigio.

Para resolver, el Despacho

### **CONSIDERA:**

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión que hace el 145 del

Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales. Y agrega la norma que Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso, prosigue la norma, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Esta última parte de la disposición no es aplicable en el evento bajo examen ya que el escrito de transacción está suscrito por ambas partes, sin que en este juicio exista ningún otro interesado.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el actor no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva.

No habrá lugar a imposición de costas por acuerdo de los litigantes.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el contrato de transacción celebrado entre **JUAN GABRIEL PERZ PIEDRAHITA** como demandante y **LUIS FELIPE OCAMPO PERDOMO** en calidad de representante legal de **NORTESANTANDERANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS S.A.)**

**SEGUNDO.-** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

**TERCERO.-** Sin costas.

**CUARTO.-** Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0565403417ad71230a277d8fef20c95bfa07f340e27d8a532b4af39fd53813a**

Documento generado en 31/08/2021 03:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**